



RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0410-R-2026
Piura, 03 de junio del 2026

VISTO:

El Expediente N° 001340-0101-26-8 que contiene el Escrito del 10.Mar.2026, mediante el cual el señor Noé Felipe Malaver Benavides y la señora Juana Luz Guadalupe Malaver Benavides en calidad de herederos legales de la causante Teresa Maximina Benavides Cotrina, solicitan el cumplimiento y ejecución del pago por concepto de homologación de remuneraciones dispuesto en la Resolución de Consejo Universitario N° 0192-A-CU-2014. Asimismo, el Informe N° 36-2026-DVV/ALE.UNP del 14.Abr.2026, el Oficio N° 1232-2026-OCAJ-UNP del 04.May.2026, el Oficio N° 2131-R-UNP-2026 del 14.May.2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.2014 (Ley N° 30220 - Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional, así como para fijar el destino de sus recursos propios directamente recaudados, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, mediante Escrito del 10.Mar.2026, el señor Noé Felipe Malaver Benavides y la señora Juana Luz Guadalupe Malaver Benavides en calidad de herederos legales de la causante Teresa Maximina Benavides Cotrina, solicitan el cumplimiento y ejecución del pago por concepto de homologación de remuneraciones dispuesto en la Resolución de Consejo Universitario N° 0192-A-CU-2014 en concordancia con el Oficio N° 2109-2013-OR-OCARH-UNP del 10.Dic.2013;

Que, de manera específica, la Sucesión Intestada de la Sra. Teresa Maximina Benavides Cotrina solicita el cumplimiento y ejecución de la referida Resolución de Consejo Universitario N° 0192-A-CU-2014 del 21.Feb.2014, mediante la cual se reconoció la deuda por concepto de homologación de remuneraciones a favor de los docentes activos de la Universidad Nacional de Piura; ello, en concordancia con el cálculo efectuado mediante el Oficio N° 2109-2013-OR-OCARH-UNP del 10.Dic.2013, que determinó a favor de la docente Teresa Maximina Benavides Cotrina la suma de S/. 138,703.98 (Ciento treinta y ocho mil setecientos tres con 98/100 soles) por dicho concepto. En consecuencia, la parte recurrente solicita que se ordene a la Universidad Nacional de Piura el pago efectivo de la aludida suma por concepto de homologación de remuneraciones, derecho reconocido conforme a lo dispuesto en el Artículo 53° de la Ley Universitaria N° 23733, restituido por el Artículo 1° de la Ley N° 28603, que establece la equiparación de las remuneraciones de los docentes universitarios con las de los magistrados del Poder Judicial;

Que, al respecto, se debe precisar que, mediante la Resolución de Consejo Universitario N° 0006-CU-2014 del 03.Ene.2014, se reconoció originalmente como deuda por homologación de los docentes activos de la Universidad Nacional de Piura la suma de S/. 26'592,971.94 soles, autorizándose a la Oficina Central de Planificación para que gestione ante el Ministerio de Economía y Finanzas la cobertura presupuestal que permita asumir dicho costo; sin embargo, con la Resolución de Consejo Universitario N° 0192-A-CU-2014 21.Feb.2014, se modificó la citada resolución en el sentido de autorizar a la Oficina Central de Planificación para que, con cargo al presupuesto del año 2014, otorgue la cobertura presupuestal destinada a asumir únicamente el 10% del costo de la deuda, debiendo, asimismo, iniciar las gestiones ante el Ministerio de Economía y Finanzas para cubrir el 90% faltante;



RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0410-R-2026
Piura, 03 de junio del 2026

Que, del análisis de las citadas resoluciones de Consejo Universitario se advierte lo siguiente:

- En primer lugar, se reconoció como deuda por homologación la suma de S/. 26'592,971.94 soles para los docentes activos en general, sin especificar a los docentes beneficiarios ni adjuntar una relación de los mismos.
- En segundo lugar, las resoluciones no detallan la relación de docentes ni en sus considerandos ni en su parte resolutive, y menos aún se indica en ellas la existencia de un anexo con dicha relación que forme parte integrante de los actos resolutive.
- En tercer lugar, el Oficio N° 2109-2013-OR-OCARH-UNP no forma parte integrante de la Resolución de Consejo Universitario N° 0192-A-CU-2014 del 21.Feb.2014, constatándose que la data del referido oficio es de fecha 10.Dic.2013 (es decir, es anterior a la emisión de la resolución); asimismo, este constituye una hoja simple que no se encuentra autorizada ni por el Consejo Universitario, en su condición de órgano emisor, ni por el Rector, como representante legal de la UNP.
- En cuarto lugar, las resoluciones reconocen como deuda por homologación la suma de S/. 26'592,971.94 soles para los docentes activos, señalando expresamente que la Oficina Central de Planificación otorgará la cobertura presupuestal para asumir el 10% del costo de la deuda y que se gestionará ante el Ministerio de Economía y Finanzas el 90% faltante; por lo tanto, no se puede ordenar en mérito de estas resoluciones que la Universidad Nacional de Piura cancele la totalidad del monto alegado por la demandante (es decir, el 100%), por cuanto no lo han dispuesto así las Resoluciones de Consejo Universitario, las cuales, por el contrario, determinaron que la entidad demandada cubriría solo el 10% del costo de la deuda, mientras que el 90% restante se gestionaría ante el MEF, en atención a que se trata de conceptos remunerativos;

Que, asimismo, cabe precisar que la Resolución de Consejo Universitario N° 0192-A-CU-2014, del 21.Feb.2014, no constituye un mandato cierto, claro y exigible en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0168-2005-PC/TC. Dicha jurisprudencia señala que, para que el cumplimiento de una norma legal, la ejecución de un acto administrativo y/o la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, se requiere, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, que el mandato contenido en aquellos cumpla con los siguientes requisitos mínimos comunes: a) Ser un mandato vigente; b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo; c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; e) Ser incondicional, admitiéndose excepcionalmente un mandato condicional siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria; f) Reconocer un derecho incuestionable del reclamante; y, g) Permitir individualizar al beneficiario;

Que, en esa misma línea, existen diversos procesos judiciales que declaran improcedentes las demandas de cumplimiento y ejecución de la Resolución de Consejo Universitario N° 0192-A-CU-2014, del 21.Feb.2014, tales como el proceso seguido ante el Segundo Juzgado Laboral de Piura en el Exp. N° 06161-2024-0-2001-JR-LA-02, y el tramitado ante el Quinto Juzgado de Trabajo de Piura en el Exp. N° 06153-2024-0-2001-JR-LA-05, cuyos principales argumentos expresan lo siguiente:

19. "Respecto a ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo; de la Resolución de Consejo Universitario N° 0192-ACU-2014, se verifica que la misma reconoce una deuda por homologación de los docentes activos de la Universidad Nacional de Piura por el monto de 26'592,971.94, correspondiente al periodo entre enero de 2008 a diciembre de 2010; sin embargo, el anexo 10 que han adjuntado y que precisa los supuestos beneficiados con dicho acto resolutive, genera incertidumbre considerando que la citada resolución no precisa ni hace referencia a algún anexo que deba ser considerado, además que la sumilla del anexo figura realizada a manuscrito, no generando certeza respecto a que dicho anexo forme parte de la resolución cuyo cumplimiento está siendo solicitado por el demandante.
20. En función a ello, se tiene que la resolución por sí sola no individualiza al beneficiario ni determina un monto específico para cada beneficiario, siendo evidente que no se trata de un mandato claro, pues no resulta posible inferirlo de su propio contenido, sino que necesita de otro pronunciamiento de la entidad para poderse entender de forma clara e indubitable. Por lo tanto, tomando en consideración que el anexo que ha adjuntado genera incertidumbre respecto a si forma parte o no de la resolución de Consejo Universitario N° 0192-ACU-2014, se tiene que el mandato que contiene la resolución en mención (acto administrativo) no identifica a la persona favorecida y contiene obscuridades o ambigüedades, pues se reconoce la



RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0410-R-2026
Piura, 03 de junio del 2026

homologación de los docentes activos, pero no establece la persona favorecida ni el monto que le corresponde por dicha homologación.

21. *Por otro lado, respecto a no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares, cabe señalar que la resolución materia de cumplimiento reconoce una deuda por homologación de los docentes activos de la Universidad Nacional de Piura; sin embargo, no precisa quiénes son las personas beneficiadas con ello, ni tampoco el monto que le corresponde a cada uno, considerando que el anexo que adjunta el demandante, conforme se ha indicado, genera incertidumbre respecto a si forma parte o no de la resolución de Consejo Universitario N° 0192-ACU-2014"*

Que, en ese sentido, la solicitud de la Sucesión Intestada de la Sra. Teresa Maximina Benavides Cotrina para el cumplimiento y ejecución de la Resolución de Consejo Universitario N.° 0192-A-CU-2014 no resulta amparable, toda vez que dicho acto administrativo no constituye un mandato cierto, claro, expreso ni exigible, en tanto la resolución invocada no individualiza a los beneficiarios ni determina montos específicos a favor de cada docente, ni contiene documento alguno que sustente válidamente el cálculo individual alegado por la administrada;

Que, por otro lado, se debe indicar que el artículo único de la Ley N° 27321, Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, señala taxativamente lo siguiente: "Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral";

Que, asimismo, con el Informe Técnico N° 002786-2022-SERVIR-GPGSC del 29.Dic.2022, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR se pronunció sobre la prescripción de los derechos derivados de la relación laboral, señalando en los numerales 2.4 al 2.9 lo siguiente:

"2.4 Respecto a este tema, es menester precisar que la Constitución Política vigente establece que los derechos laborales tienen carácter de irrenunciables. Es decir, no podrían desconocerse los derechos adquiridos en una relación laboral ya sea por decisión voluntaria del trabajador o por acuerdo de este con el empleador

2.5 Ello, sin embargo, no impide de modo alguno que el transcurso del tiempo genere la extinción de la capacidad de solicitar su reconocimiento ante las autoridades competentes. En dicho caso, no se produce una renuncia a los derechos laborales sino un vencimiento del plazo que el ex trabajador tenía para reclamar tales derechos.

2.6 Así, a lo largo del tiempo el ordenamiento jurídico peruano ha venido reconociendo mediante norma expresa el plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, siendo que el último plazo fue fijado mediante Ley N° 27321 (vigente desde el 23 de julio del 2000), la misma que establece que un trabajador podrá accionar los derechos derivados de la relación laboral en el periodo de cuatro (4) años contados a partir del día siguiente de la extinción del vínculo laboral

2.7 Si bien, la citada norma no ha delimitado a qué regímenes laborales resulta aplicable, no obstante, a través de la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC (publicada en www.servir.gob.pe), el Tribunal del Servicio Civil realizó el análisis de la legislación que históricamente ha venido regulando la prescripción de los derechos laborales del personal sujeto al régimen laboral público y fundamentando por qué les es aplicable lo dispuesto en la Ley N° 27321.

2.8 Conforme al numeral 26 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, siendo la relación de subordinación una característica esencial de la relación de trabajo, el criterio adoptado por el numeral 1 del artículo 2001 del Código Civil -según el cual el plazo de prescripción debe empezar a contarse a partir del momento en que el derecho sea exigible- no debe tomarse en cuenta dado que no cabe aplicar supletoriamente el Código Civil cuando existe una norma que regula la prescripción para cualquier relación laboral sea de naturaleza pública o privada, siendo la regulación laboral la que mejor se encuadra con la naturaleza del vínculo.

2.9 Por lo tanto, los servidores civiles sujetos al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276 también pierden el derecho de accionar los derechos derivados de la relación laboral a los cuatro (4) años contados a partir del día siguiente de la extinción de su vínculo";

Que, de acuerdo con ello, mediante Informe N° 36-2026-DVV/ALE.UNP del 14.Abr.2026, suscrito por el Asesor Legal Externo de la Universidad Nacional de Piura, y ratificado con el Oficio N° 1232-2026-OCAJ-UNP del 04.May.2026, emitido por la Oficina Central de Asesoría Jurídica, se indica lo siguiente: "(...) Que, conforme a lo expuesto en el escrito presentado por la Sucesión Intestada de la



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0410-R-2026
Piura, 03 de junio del 2026

Sra. Teresa Maximina Benavides Cotrina, esta última mantuvo un vínculo jurídico-laboral con la Universidad Nacional de Piura hasta 15.Oct.2016, por lo tanto, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción de 4 años que señala la Ley N° 27321. 2.10.- En ese sentido, lo solicitado por la Sucesión Intestada de la Sra. Teresa Maximina Benavides Cotrina deviene en improcedente al haber prescrito su derecho de accionar los derechos derivados de la relación laboral con la Universidad Nacional de Piura." Recomendando: "3.1.- Se debe declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por la sucesión intestada de la Sra. Teresa Maximina Benavides Cotrina, al haber prescrito la acción. 3.2.- Se debe emitir la Resolución correspondiente.";

Que, con Oficio N° 2131-R-UNP-2026 del 14.May.2026, el Titular del Pliego, autoriza la emisión del acto resolutivo, que corresponda;

Que, estando a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, y de conformidad con los informes legales de la Oficina Central de Asesoría Jurídica y del Asesor Legal Externo de la institución, se concluye que la pretensión de la parte recurrente no es amparable jurídicamente, toda vez que el acto administrativo invocado no constituye un mandato cierto, claro ni exigible conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, aunado al hecho de que la acción administrativa para reclamar los citados conceptos remunerativos ha prescrito en exceso al haber transcurrido más de los cuatro (4) años de ley desde la extinción del vínculo laboral de la causante;

Que, la presente Resolución se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS;

Que, el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: "El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)." Señalando dentro de sus funciones, "inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera.";

Que, estando a lo dispuesto por el señor Rector (e), en uso de sus atribuciones legales conferidas y con visto de la Oficina Central de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

SE RESUELVE:

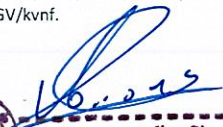
ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud presentada mediante Escrito del 10.Mar.2026 por el señor **NOÉ FELIPE MALAVER BENAVIDES** y la señora **JUANA LUZ GUADALUPE MALAVER BENAVIDES**, en su calidad de herederos legales de la causante y exdocente de esta casa de estudios, Sra. Teresa Maximina Benavides Cotrina, sobre cumplimiento y ejecución de pago por concepto de homologación de remuneraciones dispuesto en la Resolución de Consejo Universitario N° 0192-A-CU-2014, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

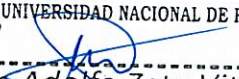
ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR, la presente resolución a la parte interesada y a los órganos competentes de la Universidad Nacional de Piura.

ARTÍCULO 3°.- ENCARGAR, al Responsable del Portal de Transparencia, la publicación de la presente Resolución a la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe) y en el "Portal Institucional" (www.unp.edu.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

c.c.: RECTOR, DGA, URH, OCAJ, INT-1 (NOÉ FELIPE MALAVER BENAVIDES y JUANA LUZ GUADALUPE MALAVER BENAVIDES), ARCHIVO
06Copias/VAGV/kvnf.


Mag. Vanessa Arline Giron Viera
SECRETARIA GENERAL


UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

Dr. Adolfo Zeta Vite
RECTOR (e)